

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**  
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **0107**

Fecha Estado: 01/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320160069700</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANESSA LILIANA - AGUIRRE VERGARA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SI SE CANCELARON LAS COSTAS PROCESALES (2)	31/08/2020		
<b>05266400300320180007300</b>	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN MARIA RAMIREZ TOBAR	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (2)	31/08/2020		
<b>05266400300320180046500</b>	Tutelas	MARTA CECILIA GONZALEZ OROZCO	IMPERIAL TOUR S.A.S.	Auto sanción de multa IMPONE MULTA A CARGO DE RICARDO HOCK PEÑA POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	31/08/2020		
<b>05266400300320180094400</b>	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	DIEGO - MEJIA PEÑA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA (2)	31/08/2020		
<b>05266400300320180129300</b>	Ejecutivo Singular	LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.	CASI LTDA	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (2)	31/08/2020		
<b>05266400300320190035000</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DIEGO MEJIA MARTINEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDA CUATELAR (3)	31/08/2020		
<b>05266400300320190036100</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO ZULUAGA PEREZ	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (2)	31/08/2020		
<b>05266400300320190108700</b>	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA	CRUS JAIR BERRIO MUÑETON	Auto declarando terminado el proceso AUTO 28/08/2020 POR PAGO (2)	31/08/2020		
<b>05266400300320200001700</b>	Ejecutivo Singular	COLETEX S.A.	LA COSTURETA S.A.S	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SI SE CANCELARON O NO LAS COSTAS PROCESALES - CONCEDE TERMINO DE CINCO DIAS (2)	31/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200011000	Exhibición de documentos y cosas muebles	ANTONIO DE JESUS VELEZ CORREA	MARIA LUCIA VELEZ CORREA	Auto rechazando solicitud POR NO SUBSANAR (1)	31/08/2020		
05266400300320200011600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUZ DARY JARAMILLO JARAMILLO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (2)	31/08/2020		
05266400300320200012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES VELEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDA (3)	31/08/2020		
05266400300320200013300	Sucesión	ADRIANA MARIA RESTREPO ESTRADA	HEIDER DUBAN PEREZ FORONDA	Auto que declara apertura de la sucesión ORDENA INCLUSION AL RNE - ORDENA VINCULAR A DEFENSOR DE FAMILIA Y MIN. PUBLICO - ORDENA OFICIAR. (1)	31/08/2020		
05266400300320200014300	Verbal	DIEGO ALEJANDRO HOYOS BELTRAN	ANTONIO J. VELEZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (1)	31/08/2020		
05266400300320200015700	Verbal	DAVID HUMBERTO - LOPEZ OSPINA	MARIA TERESA ARIAS RICAURTE	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com ORDENA SU REMISION A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (1)	31/08/2020		
05266400300320200015900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VEGAS DE LAS FLOREZ P.H.	DIANA MARIA - ARROYAVE ZAPATA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (3)	31/08/2020		
05266400300320200017700	Ejecutivo Singular	FIDEL IVAN - GIRALDO VELEZ	GRUPO ULTRACOM S.A.S.	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (3)	31/08/2020		
05266400300320200018300	Sin Clase de Proceso	DAVID ANDRES AGUDELO URIBE	ALMACENES EXITO S.A.	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (1)	31/08/2020		
05266400300320200018500	Ejecutivo Singular	EXCEPQUIEL - GARCIA MUÑOZ	DIANA MARIA GUERRA MEJIA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (3)	31/08/2020		
05266400300320200018900	Sin Clase de Proceso	LUISA FERNANDA LONDOÑO POSADA	CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUS S.A.S.	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (1)	31/08/2020		
05266400300320200020500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO AUGUSTO PACHECO AREIZA	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (2)	31/08/2020		
05266400300320200021100	Ejecutivo Singular	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (3)	31/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300320200029500</b>	Verbal	GLORIA ESTELA - RESTREPO LOPEZ	CESAR AUGUSTO RESTREPO TABARES	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA (1)	31/08/2020		
<b>05266400300320200032400</b>	Amparo de Pobreza	JORGE IVAN MEJIA ZULUAGA	JORGE IVAN	Auto inadmitiendo solicitud (1)	31/08/2020		
<b>05266400300320200033000</b>	Tutelas	MANUEL FRANCISCO GIL CALLE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE GUAYACAN P.H	El Despacho Resuelve: CIERRA INCIDENTE POR CUMPLIMIENTO	31/08/2020		
<b>05266400300320200034500</b>	Verbal	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	JENIFER GUTIERREZ ZAPATA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	31/08/2020		
<b>05266400300320200038300</b>	Sin Clase de Proceso	FINESA S.A.	ANDRES FELIPE CASTAÑEDA LABORDE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (1)	31/08/2020		
<b>05266400300320200039000</b>	Tutelas	URBANIZACION HORIZONTES DE LA CATOLICA P.H	CONALTURA CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS S.A	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO	31/08/2020		
<b>05266400300320200041900</b>	Ejecutivo Singular	ZEHIR EDGARDO - MARIN JARAMILLO	LEON OVIDIO - OSORIO MONTOYA	Remite Por Competencia AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ENVIGADO (3)	31/08/2020		
<b>05266400300320200042200</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	CLAUDIA MARCELA MEJIA BETANCUR	Remite Por Competencia AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (3)	31/08/2020		
<b>05266400300320200042300</b>	Ejecutivo con Título Prendario	PLAN ROMBO S.A.	RAMON OJEDA ALVAREZ	Auto que ordena remitir al funcionario competente AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (3)	31/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA  
SECRETARIO(A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00697 00**  
**AUTO No. 1229**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial allegado el 29 de julio de 2020; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto No.	1230
Radicado	05266 40 03 003 2018 00073 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	KAREN MARÍN RAMÍREZ TOVAR
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto dos mil veinte

El Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, en su condición de endosatario al cobro de la parte demandante, solicita mediante memorial del 01, 14 y 30<sup>1</sup> de julio de 2020, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, así mismo, peticiona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la devolución de los dineros consignados a órdenes del Juzgado a la parte a quien le hayan sido retenidos.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

<sup>1</sup> Memorial allegado el 29 de julio de 2020 a las 5:15 p.m., por fuera de horario laboral, por ende, es recibido al día siguiente hábil, esto es, 30 de julio de 2020.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de la señora **KAREN MARÍN RAMÍREZ TOVAR**.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente, consistente en:

- El embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 55772102 de propiedad de la demandada KAREN MARÍA RAMÍREZ TOVAR, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. No se hace necesario expedir oficio, toda vez que la medida no fue consumada, conforme a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín parta Antioquia (folio 7 del cuaderno 2) en la que informa que la demandada cancelo la matrícula mercantil 21-557721-2, además de indicar que la señora RAMÍREZ TOVAR no cuenta con inscripción alguna que la vincule como propietaria de un establecimiento de comercio en su jurisdicción.
- El embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 43046301 de propiedad de la demandada KAREN MARÍA RAMÍREZ TOVAR, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. No se hace necesario expedir oficio, toda vez que la medida no fue consumada, conforme a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Medellín parta Antioquia (folio 14 del cuaderno 2) en la que informa que la referida matrícula mercantil es la de “*RAMIREZ TOVAR KAREN MARIA como persona natural comerciante*” (Sic), adicionalmente, refiere que el único establecimiento de comercio que posee la demandada fue cancelado, no siendo procedente el embargo del establecimiento de comercio por no encontrarse inscrito ante dicha entidad.

**TERCERO:** Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a quienes fueron retenidos.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00944 00**  
**AUTO No. 1234**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención al memorial allegado el 30 de julio de 2020, presentado por la apodera de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado DIEGO MEJÍA PEÑA en la sociedad ENLASEGUROS LTDA., MEDELLÍN ASESORES Y ADMINISTRADORES DE SEGUROS; el Despacho no accede a ello, toda vez que la medida en la forma solicitada no es procedente, conforme a lo preceptuado en el Numeral 6° artículo 593 del C. G. del Proceso, en el que se establece que el embargo de acciones solo aplica para las sociedades anónimas o en comandita por acciones, y teniendo en cuenta que la sociedad sobre la cual se solicita el embargo es de responsabilidad limitada, la medida deberá ser solicitada conforme a los parámetros consagrados en el artículo 593 numeral 7° bídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría

C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto</b>	1226
<b>Radicado</b>	05266 40 03 003 2018 01293 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.
<b>Demandada</b>	CASI LTDA
<b>Tema</b>	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
<b>Subtema</b>	Emplazamiento Art. 108 del C.G.P

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

### I. ANTECEDENTES

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.**, en contra de **CASI LTDA**, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor –*Factura de venta*.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 141 del 18 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folios 29 a 30 del Cuaderno 1).

Luego de que la parte actora intentara la citación de la parte demandada con resultados negativos y manifestara que ignoraba la habitación o lugar de residencia de la parte demandada, este despacho, a solicitud de parte, ordenó el emplazamiento del polo pasivo, en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*. La publicación del emplazamiento de la sociedad CASI LTDA, fue realizada el día 26 de enero de 2020 en el periódico El Colombiano (folio 49 del C-1), efectuada la publicación procedió esta judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 50

del C-1, y transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación de la parte demandada.

El mandamiento de pago ejecutivo con entrega de anexos, fueron notificados personalmente con el envío de los mismos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la Dra. YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA, en calidad de curadora Ad Litem, de la parte demandada, desde el día 10 de agosto de 2020 (fl. 54 del C-1); sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibidem*, y conforme a los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 25 de agosto de 2020. No se propuso excepción alguna.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos procesales pertinentes.**

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio, allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que

son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A.**, y en contra de **CASI LTDA**, por las sumas de:

**CAPITAL, e INTERESES:**

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$3'236.919)**, por concepto de Capital adeudado el cual está contenido en la factura de venta No. 422345 del 10 de mayo de 2018, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **10 de julio de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO M.C.	222
Radicado	05266 40 03 003 2019 00350 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	DIEGO MEJÍA MARTÍNEZ
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

**CONSIDERACIONES**

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por correo electrónico del 212 de julio de 2020, bajo las siguientes limitaciones: No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del C.C., Art. 594 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones sociales embargables (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la parte codemandada, **DIEGO MEJÍA MARTÍNEZ (C.C. 70.568.898)** al servicio del INSTAL – ART PUBLICIDAD EXTERIOR SAS. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00361 00**  
**AUTO No. 1233**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención al memorial del 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>, presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito el 26 de abril de 2017 y el pagaré N° 2450113543, y en consecuencia se disponga el desglose de los documentos base de ejecución, entregándose los mismos a la parte demandante, toda vez que la obligación continua vigente; observa el Despacho que lo procedente en este asunto es requerir a la parte actora para que aclara dicha solicitud, ya que de la literalidad de los instrumentos cartulares – pagarés, se desprende que la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 26 de abril de 2017 feneció el 20 de marzo de 2019, haciéndose exigible en su integridad e iniciando la mora de la obligación reclamada el día 29 de marzo de 2020 (a solicitud de parte), a su vez se desprende que la obligación incorporada en el pagaré N° 2450113543 feneció el 03 de noviembre de 2018, haciéndose exigible en su integridad e iniciando la mora de la obligación reclamada el día 29 de marzo de 2020 (a solicitud de parte), por tanto, considera la judicatura que lo expresado por la libelista, esto es, “TERMINAR EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA” cobijaría a la totalidad de las obligaciones demandadas, pues dichas obligaciones se encuentra en mora en su totalidad desde el día 29 de marzo de 2020, por tanto, no se podría acceder al desglose y entrega de los documentos a la parte demandante, con el argumento expuesto por la libelista, esto es, que la obligación continua vigente, toda vez que no se observa en el plenario que en el presente asunto se hubiese acelerado el plazo de las obligaciones reclamada, en virtud de la mora en el pago de alguna cuota o intereses moratorios, que permitiesen interpretar que dicha mora se canceló, y por tanto la obligación continua vigente. Por tanto, se insta a la

---

<sup>1</sup> Memorial allegado el 06 de agosto de 2020, sin embargo, del 03 de agosto 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos judiciales suspendidos de conformidad con el Acuerdo PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020, por ende, dicho memorial es recibido al día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto de 2020.

parte actora para que adecue la solicitud de terminación, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones consagradas en los artículos 312 a 314 del C.G.P., y 461 *ibídem*, atendiendo además a las disposiciones sustanciales que regulen la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto No.	1231
Radicado	05266 40 03 003 2019 01087 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA
Demandado (s)	CRUZ JAIR BERRIO MUÑETON Y OTROS
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, veintiocho de agosto dos mil veinte

La Dra. MARÍA ELENA GÓMEZ CÁRDENAS, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir (folio 05 del Cuaderno 1) solicita mediante memorial del 30 de julio de 2020, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, así mismo, peticona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

*“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA**, en contra de los señores **CRUZ JAIR BERRIO MUÑETON, RESFA BERRIO MUÑETON, FRANKLIN OSWALDO ARANGO BERRIO y LADIS YUCEIMA FRÍAS CANO.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndolo que no se encuentra embargado el remanente, consistente en:

- El embargo de los remanentes que se le llegaren a desembargar al demandado FRANKLIN OSWALDO ARANGO BERRIO, en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, con radicado 2019-00745. La medida cautelar había sido comunicada mediante oficio N° 40 del 17 de enero de 2020.

**TERCERO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud se no encuentra coadyuvada por todos los sujetos procesales.

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00017 00**  
**AUTO No. 1228**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora en el memorial allegado el 29 de julio de 2020; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1154
Radicado	05266 40 03 003 2020 00110 00
Proceso	PRUEBA ANTICIPADA – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
Demandante (s)	ANTONIO DE JESÚS VÉLEZ CORREA
Demandado (s)	MARÍA LUCÍA VÉLEZ CORREA
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 738 del 16 de marzo de 2020 se rechazará la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA instaurada por ANTONIO DE JESÚS VÉLEZ CORREA en contra de MARÍA LUCÍA VÉLEZ CORREA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1232
Radicado	05266 40 03 003 2020 00116 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	LUZ DARY JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

El Dr. DANIEL BERMÚDEZ HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir (folio 8 anverso y reverso del cuaderno principal), solicita mediante memorial del 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>, la terminación del proceso por el pago total de la obligación, y costas. Además, informa que la única medida practicada es la concerniente al oficio N° 338, toda vez que las medidas relativas a los oficios 337 y 339, no fueron comunicadas a los destinatarios y se encuentran en poder de la parte demandante.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

***“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará***

<sup>1</sup> Memorial allegado el 05 de agosto de 2020, sin embargo, del 03 de agosto 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos judiciales suspendidos de conformidad con el Acuerdo PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020, por ende, dicho memorial es recibido al día siguiente hábil, esto es, 10 de agosto de 2020.

*terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, en contra de los señores **LUZ DARY JARAMILLO JARAMILLO, JOHAN MANUEL ÁLZATE TREJOS Y GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengan los demandados **GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI**, y **JOHAN MANUEL ÁLZATE TREJOS**, por la labor que desempeñan al servicio de **EDUCAME I.E. LA AVANZADA**, y **RECIMED COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES DE MEDELLÍN**, respectivamente.

La medida cautelar había sido comunicada al cajero pagador de **RECIMED COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES DE MEDELLÍN** mediante oficio N° 338 del 04 de marzo de 2020.

Se advierte, que no se encuentra embargado el remanente

De otra parte, no se hace necesario expedir oficio al cajero pagador de **EDUCAME I.E. LA AVANZADA**, toda vez que la medida no fue consumada, por lo cual se requiere a la parte actora para que allegue el oficio N° 337 del 04 de marzo de 2020 que se encuentra en su poder, el cual fue debidamente retirado el 13 de marzo de 2020.

- El embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada **LUZ DARY JARAMILLO JARAMILLO**, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nrs. **001-**

**766684 y 001-766747** respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

No se hace necesario expedir oficio, toda vez que la medida no fue consumada, por lo cual se requiere a la parte actora para que allegue el oficio N° 339 del 04 de marzo de 2020 que se encuentra en su poder, el cual fue debidamente retirado el 13 de marzo de 2020.

**TERCERO:** En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1158
Radicado	05266 40 03 003 2020 00125 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LOPEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Inadmitida la presente demanda por auto No. 731 del 10 de marzo de 2020, la parte actora en forma oportuna allegó escrito subsanando los requisitos formales allí exigidos, para lo cual se atenderá las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportado como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio; en consecuencia, encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, Acción Real Hipotecaria) respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales pagarés, obligaciones que se encuentran garantizadas mediante el gravamen hipotecario, contenido en la Escritura Pública No. 2.609 de 30 de agosto de 2010, otorgadas en la Notaría Segunda de Envigado, mediante el cual se gravó con hipoteca el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001 – 956802 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en el Municipio de Envigado, y de propiedad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (NIT. 890.903.938-8), y en contra de **CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LOPEZ**, por las sumas de:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11'727.984,40)**, por concepto del saldo insoluto del *capital* contenido en el *Pagaré No. 1651 320250647*, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (12.68% E.A.), es decir 19.02%, sin que exceda la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de febrero de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, advirtiendo que es una carga de la parte actora.

**QUINTO:** Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-956802** sobre el derecho real que les corresponda como Titular a la parte demandada, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, con la T.P. No. 66.733 del C. S. de la J., quien obra en calidad de apoderada inscrita de GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S., sociedad que obra como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por endoso realizado por ALIANZA SGP S.A.S., quien obra como mandatario de éste.

**OCTAVO:** Comuníquese mediante oficio a la ALCALDÍA DE ENVIGADO la iniciación del presente proceso, para los fines que estime legalmente procedentes, advirtiendo que el inmueble cuyo remate se pretende, identificado con **M.I. 001 - 956802**, es Vivienda de Interés Social adquirido con participación de subsidio de vivienda otorgado por dicha entidad

territorial, tal y como consta en la Escritura Pública No. 2.609 del 31 de agosto de 2010, otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Envigado, concedido mediante Resolución No. 2912 del 18 de agosto de 2010.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CUG.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto No.</b>	1159
<b>Radicado:</b>	05266 40 03 003 2020 00133 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA)
<b>Causante:</b>	HEIDER DUBAN PÉREZ FORONDA
<b>Solicitante:</b>	HEIDER DUBAN PÉREZ RESTREPO Y MATÍAS PÉREZ RESTREPO (niño y adolescente)
<b>Tema y subtemas</b>	Declara abierto y radicado proceso sucesorio

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Inadmitida la presente demanda por auto No. 744 del 11 de marzo de 2020, la parte actora, oportunamente dio cumplimiento a los requisitos formales allí indicados; en consecuencia, se procede a resolver sobre la apertura de la presente sucesión intestada, para lo cual se atenderán las siguientes breves,

#### CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido del artículo 82, 83 y 488, 489 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, y acorde con los artículos 1.312 del C. C., este Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del finado **Sr. HEIDER DUBAN PÉREZ FORONDA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **3.377.372** fallecido el 04 de enero de 2011 en el municipio de Itagüí, Antioquia, siendo Envigado el lugar del asiento principal de sus negocios – artículo 488 del CGP.

**SEGUNDO:** RECONOCER como **HEREDEROS** a los jóvenes HEIDER DUBAN PÉREZ RESTREPO (NUIP 1.040.571.771) y MATÍAS PÉREZ RESTREPO (NUIP 1.040.574.8389), representados legalmente por su madre Sra. ADRIANA MARÍA RESTREPO ESTRADA (C.C. 43.182.364), quienes acepta la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488 – 4 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490, 293 y 108 del Código de General del Proceso, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, atiéndase lo señalado en el Acuerdo PSAA 14–10118 de marzo 4 de 2014.

**CUARTO:** OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, informando de la apertura del presente trámite sucesorio.

**QUINTO:** RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la solicitante, al abogado ANÍBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS identificado con la tarjeta profesional T.P. 105.620 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Enterar del presente proceso a la DEFENSORÍA DE FAMILIA y MINISTERIO PUBLICO, para que actúen respecto de sus competencias, en interés del niño y adolescente **HEIDER DUBAN PÉREZ RESTREPO (NUIP 1.040.571.771)** y **MATÍAS PÉREZ RESTREPO (NUIP 1.040.574.8389)** conforme la ley 1098 de 2006.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
JUEZ

CUG

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1155
Radicado	05266 40 03 003 2020 00143 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO HOYOS BELTRÀN
Demandado (s)	ADELA VÈLEZ, ANTONIO J. VÈLEZ Y ROSANA VÈLEZ DE ESCOBAR.
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 0927 del 1 de julio de 2020 se rechazará la presente demanda DECLARATIVA instaurada por DIEGO ALEJANDRO HOYOS BELTRÀN en contra de ADELA VÈLEZ, ANTONIO J. VÈLEZ Y ROSANA VÈLEZ DE ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1157
Radicado	05266 40 03 003 2020 00157 00
Proceso	DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE)
Demandante (s)	DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA
Demandado (s)	MARÍA TERESA ARIAS RICAURTE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

El Sr. DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA actuando en causa propia en calidad de abogado titulado, presentó demanda DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en ejercicio de la acción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO SOBRE BIEN MUEBLE, en contra de MARÍA TERESA ARIAS RICAURTE.

Inadmitida la demanda por auto No. 903 del 1 de julio de 2020, la parte actora, en forma oportuna trajo escrito de subsanación de requisitos, respecto de lo cual procede su estudio, en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el señalado en el Art. 25 y 28 numeral 7 del CGP, esto es, por la cuantía y lugar de ubicación del bien a usucapir, según se observa en el acápite respectivo del líbello y escrito por el cual subsana requisitos; sin embargo, en éste último precisa que: “...*Teniendo en cuenta que el bien se encuentra en Medellín, en la carrera 43 A # 16 A SUR 38*”

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C. G. del Proceso:

*“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de*

*tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante(...)"*

Deviene de lo anterior, que será competente para conocer de la presente demanda el juez que corresponda al lugar del bien a usucapir (regla especial de competencia), es decir, en la localidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación,

**SEGUNDO: SE ORDENA** remitir las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, Antioquia (reparto), por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1150
Radicado	05266 40 03 003 2020 00159 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN VEGAS DE LAS FLORES P.H.
Demandado (s)	JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA DIANA MARÍA ARROYAVE ZAPATA
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 935 del 1 de julio de 2020 se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por la URBANIZACIÓN VEGAS DE LAS FLORES P.H. en contra de JOSE IGNACIO CALLE SALDARRIAGA Y DIANA MARÍA ARROYAVE ZAPATA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_.

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1153
Radicado	05266 40 03 003 2020 00177 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FIDEL IVÁN GIRALDO VÉLEZ
Demandado (s)	GRUPO ULTRACOM S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 1035 del 1 de julio de 2020 se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por FIDEL IVÁN GIRALDO VÉLEZ en contra de GRUPO ULTRACOM S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1151
Radicado	05266 40 03 003 2020 00183 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
Demandante (s)	DAVID ANDRÉS AGUDELO URIBE
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 900 del 1 de julio de 2020 se rechazará la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por DAVID ANDRÉS AGUDELO URIBE en contra de ALMACENES ÉXITO S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____.</p> <p>Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1149
Radicado	05266 40 03 003 2020 00185 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EXCEDIEL GARCÍA MUÑOZ
Demandado (s)	DIANA MARÍA GUERRA MEJÍA
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 938 del 1 de julio de 2020 se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **DIANA MARÍA GUERRA MEJÍA** en contra de **EXCEDIEL GARCÍA MUÑOZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1152
Radicado	05266 40 03 003 2020 00189 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
Demandante (s)	LUISA FERNANDA LONDOÑO POSADA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.
Tema y subtemas	RECHAZA POR NO SUBSANAR.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por no haber acreditado en debida forma los requisitos exigidos en el Auto No. 901 del 1 de julio de 2020 se rechazará la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por LUISA FERNANDA LONDOÑO POSADA en contra de CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el Auto referido.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

Para el retiro de la demanda, deberá el interesado comunicarse telefónicamente con el Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto</b>	1227
<b>Radicado</b>	05266 40 03 003 2020 00205 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR-
<b>Demandada</b>	FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA Y OTRA
<b>Tema</b>	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
<b>Subtema</b>	Notificación personal Art. 291 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

### I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA - CONFIAR-**, libelo introductorio dirigido en contra de los señores **FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA Y LAURA CRISTINA DÍAZ OCHOA**, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título valor *-pagare*.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 767 del 18 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 27 Cuaderno 1).

El mandamiento de pago ejecutivo con entrega de anexos, fueron notificados personalmente con el envío de los mismos como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte ejecutada **FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA Y LAURA CRISTINA DÍAZ OCHOA**, desde el día 10 de agosto de 2020 (folio 28 del Cuaderno 1); sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 25 de agosto de 2020. No se propuso excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P., y conforme a los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

### III. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el *pagare*- de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR-**, y en contra de los señores **FABIO AUGUSTO PACHECO ARIZA Y LAURA CRISTINA DÍAZ OCHOA** por las sumas de:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$8'535.249)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. A000458240*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de febrero de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

**TERCERO:** Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO MEDIDAS C.	221
Radicado	05266 40 03 003 2020 00211 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ALPHA SEGURIDAD LIMITDA
Demandado (s)	ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, empero, encuentra el despacho que lo procedente se oficiar a la entidad correspondiente a fin de determinar los bienes sobre los cuales han de recaer las medidas cautelares (Art. CGP)

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

### RESUELVE

**ÚNICO:** Previo a decretar la medida cautelar de los productos financieros que posea el demandado, observa la judicatura que lo procedente es oficiar a TRANSUNIÓN, con el fin de que informen a este Despacho si la copropiedad ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S. posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO	1156
Radicado	05266 40 03 003 2020 00211 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA SEGURIDAD LIMITDA
Demandado (s)	ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Transacción*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **libra mandamiento ejecutivo de pago** a favor de **ALPHA SEGURIDAD LIMITDA**, y en contra de **ECO HOTEL BOSQUE VERDE S.A.S.**, por la suma de:

- **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (40'869.945,00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el acuerdo de pago transacción (título ejecutivo a las luces del artículo 422 del C.G. del Proceso) suscrito entre las partes el día 2 de agosto de 2019, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **13 de marzo de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma a la parte demandada, asunto que corresponde a la parte actora.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ portadora de la T.P. No. 76.515 del C. S. de la J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.  
\_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1266
Radicado	05266 40 03 003 2020- 00295
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	GLORIA ESTELLA RESTREPO LÓPEZ
Demandada	PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S. – CESAR AUGUSTO RESTREPO TABARES Y GABRIEL LIBARDO GARZÓN.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA, NO CUMMPLE REQUISITOS.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Procede el despacho a estudiar el cumplimiento de los requisitos exigidos en aras de admitir la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia Nro. 1101 fecha 23 de mayo de 2020, el despacho requirió en base a los artículos 90 y 82 del C.G.P. con el fin de que se subsanaran varios requisitos de conformidad con lo exigido por el legislador, a efectos de poder admitir la demanda.

Al exigir se subsanaran varios requisitos de la demanda, se solicitó entre otros acreditar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Frente a ello la parte demandante presenta escrito y documentos subsanando requisitos, y anuncia que entre ellos aporta copia de conciliación como requisito de procedibilidad.

#### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que, respecto de dicho requisito, se aporta documento del centro de conciliación CORJURIDICO en el cual se deja constancia que los convocados son. –CESAR AUGUSTO TABARES DIAZ , entiéndase RESTREPO TABARES, en nombre propio y en representación de PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S.; no aparece que se haya citado al señor GABRIEL LIBARDO GARZÓN, quien es demandado en el presente proceso, y si bien este último aparece como que fue uno de los queridos citar por la señora GLORIA ESTELLA RESTREPO LÓPEZ, la constancia deja claro que éste no fue convocado, por ello, es que no aparece en acápite de observaciones de la respectiva acta, anotación alguna sobre una

eventual citación al señor GABRIEL LIBARDO GARZÓN y una resistencia injustificada a comparecer a la audiencia.

Téngase en cuenta, además, que las partes, previo a ello, habían decidido aplazar la audiencia, y no se tiene constancia o certificación alguna, de que el señor GABRIEL LIBARDO GARZÓN, se le haya enterado de tal decisión; pero es que resulta que igualmente en dicha acta aparece solo como convocados concretamente el señor CESAR AUGUSTO TABARES DIAZ, entiéndase RESTREPO DIAZ, en nombre propio y en representación de PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S.

Siendo por lo tanto convocados como polo pasivo PROYECCIONES EN CONCRETO S.A.S. –CESAR AUGUSTO RESTREPO TABARES Y GABRIEL LIBARDO GARZÓN, y no haber sido este último convocado a la audiencia de conciliación, se hace obligado rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motiva, toda vez que no se subsanaron en su totalidad los requisitos exigidos en el Auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1161
Radicado	05266 40 03 003 2020 00324 00
Proceso	SOLICITUD EXTRAPROCESAL DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante (s)	JORGE IVÁN MEJÍA ZULUAGA
Tema y subtemas	INADMITE SOLICITUD, FALTA DE REQUISITOS.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

El artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibles las demandas cuando carezcan de los requisitos formales allí señalados y en las demás normas concordantes, y se concederá el término legal de cinco (5) para subsanar, so pena de su rechazo. Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observa el siguiente defecto:

**PRIMERO:** A efectos de determinar la competencia territorial para adelantar el pretendido proceso contencioso, indicará el solicitante las personas determinadas, quienes han de ser las demandadas, herederos de los señores OSCAR EUGENIO MEJÍA ZULUAGA y OLGA LUCÍA MORALES DE PINEDA, precisando su nombre y lugar de domicilio, pues la acción que se pretende ejercer se regula territorialmente por la regla primera del Art. 28 del CGP, pues será la autoridad judicial del lugar donde ha de adelantarse el proceso, quien resuelva la presente solicitud, designando un togado que litigue en dicha localidad.

**SEGUNDO:** Deberá informar la dirección de correo electrónico del solicitante, si carece de éste, deberá crear uno nuevo en atención a los regimientos del decreto 806 de 2020, como usuario de los servicios de justicia.

**TERCERO:** No obstante, lo anterior, deberá el solicitante manifestar que, previo a presentación de ésta solicitud, acudió o recibió asesoría jurídica del Consultorio Jurídico de una Universidad con Facultad de Derecho quienes, en virtud de lo señalado en el Artículo 30 del Decreto 196 de 1971 (modificado por el Art. 1 de la Ley 8523 de 2000) *“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres: (...) 5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.”*

El proceso que se pretende instaurar, como dice el solicitante, es contencioso de mínima cuantía, por lo cual, ha de tramitarse en **única instancia**.

Deviene de lo anterior, que la representación judicial para el asunto de mínima cuantía que se pretende, debe ser adelantado desde un consultorio jurídico a través de un estudiante debidamente asesorado, como el escenario propio de la práctica y servicio social, bajo la autorización del consultorio

Jurídico. No obstante, si el caso no fue autorizado por el respectivo consultorio se, certificará la causal de rechazo.

**CUARTO:** Se aclarará la razón por la cual se expresa, en el acápite de notificaciones, la dirección del “*apoderado*”, como quiera que, entre los efectos de lo pretendido, es precisamente la designación de un abogado para asesorar al interesado.

Si el interesado ya cuenta con abogado contractual, la petición se encaminará exclusivamente a exonerar los efectos pecuniarios y gastos procesales de la demanda a impetrar, solicitud que bastará con estar inmersa en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

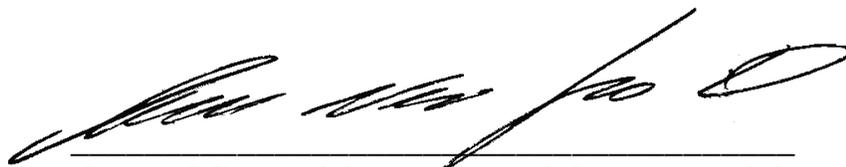
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA, formulada por **JORGE IVÁN MEJÍA ZULUAGA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** SE CONCEDE a la Parte solicitante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

C.U.G

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Envigado, _____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1142
RADICADO	05266 40 03 003 2020- 00345- 00
PROCESO	DIVISIÓN MATERIAL EN SUBSIDIO POR VENTA
DEMANDANTE (S)	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ
DEMANDADO (S)	JENIFER GUTIERREZ ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

## I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente Demanda de DIVISIÓN MATERIAL O EN SUBSIDIO POR VENTA, presentada por el señor **OCTAVIO ÁLZATE RAMÍREZ** en contra de la señora **JENIFER GUTIÉRREZ ZAPATA** con la cual se pretende la división por venta del inmueble identificado con M.I. 001-229695 Y 001-229696 ubicados en el Municipio de Envigado Antioquia.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte obligación de aclarar y corregir en el siguiente sentido.

PRIMERO: Siendo absolutamente claro el artículo 406 del C.G.P. en cuanto que el proceso divisorio es el que puede adelantar todo comunero de la cosa común, aclarará cual es en realidad el proceso pretendido pues de los inmuebles que detalla objeto de la división ninguno aparece común a dos propietarios, según se desprende de los certificados de propiedad adjuntos.

SEGUNDO: Del Certificado de libertad y tradición del inmueble, allegado con la demanda, M.I. 001-229695 se extrae que sobre el bien cuya división se pretende, recae una limitación al dominio consistente en la “Afectación a vivienda familiar” (anotación No. 006), lo cual obliga a que el demandante informe respecto del levantamiento de tal afectación, cuál el soporte en los términos del artículo 4 de la ley 258 DE 1996, de ser el caso se tendrá en cuenta, lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996. Lo anterior a efectos de darle trámite y curso normal del proceso y cumplir su cometido, tal y como se pretende.

TERCERO: Indicará la dirección electrónica de la parte demandada o pronunciamiento al respecto, artículo 82 No. 10 y 11 C.G.P.

CUARTO: Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea a la demandada copia de la demanda, y sus anexos conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

SEXTO: Se indicará el canal digital donde debe ser notificado el perito JOHN JAIRO CADAVID LOPERA, artículo 6° decreto 806 de 2020

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISIÓN POR VENTA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

De los requisitos anteriores deberá enviar copia al demandado.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_  
fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019

\_\_\_\_\_  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO NO.	1162
Radicado	05266 40 03 003 2020 00383 00
Proceso	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE BIEN MUEBLE CON GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante (s)	FINESA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA LABORDE
Tema y subtemas	Inadmite petición de aprehensión y entrega directa de bien mueble (Garantía Mobiliaria)

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece del siguiente requisito necesario para su admisión, a saber:

1. Deberá la Parte Solicitante allegar historial del vehículo, identificado con placas **IZY 136** dado en prenda como garantía del pago de la obligación, por lo tanto, deberá aportar dicho documento donde se registre la garantía real prendaria a favor del solicitante, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la prenda otorgada, garantiza las obligaciones presentes, pasadas y futuras que en forma individual, separada o individualmente contraiga la deudora (prenda abierta), indicará en los hechos de la demanda, específicamente cuál es la obligación incumplida respecto de la cual se persigue su pago con bien dado en prenda; para ello, indicará y aportará copia del título respectivo, el monto adeudado a la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se incurrió en mora.

3. Deberá precisar el lugar de ubicación del vehículo dado en garantía, ya que, en el ítem de COMPETENCIA, se determina la competencia por el domicilio del demandado; empero, para éstos asunto, la competencia se establece conforme la regla señalada en el Código General del Proceso en su artículo 28 N° 7 que por tratarse del ejercicio de derechos reales “...**será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, formulada por **FINESA S.A.** en contra de **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA LABORDE**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con todas las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

or Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

Envigado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00419 00**

**AUTO No. 1163**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por NELSON DE JESÚS MEJÍA RAMÍREZ en contra de LEÓN OVIDIO OSORIO MONTOYA, observa el Despacho que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la Carrera 30 No. 40 F sur – 74, integrante del barrio San Rafael de esta municipalidad<sup>1</sup>, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

CUG

---

<sup>1</sup> <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

MENÚ

**Iniciar sesión**

carrera 30 # 40 F sur 74

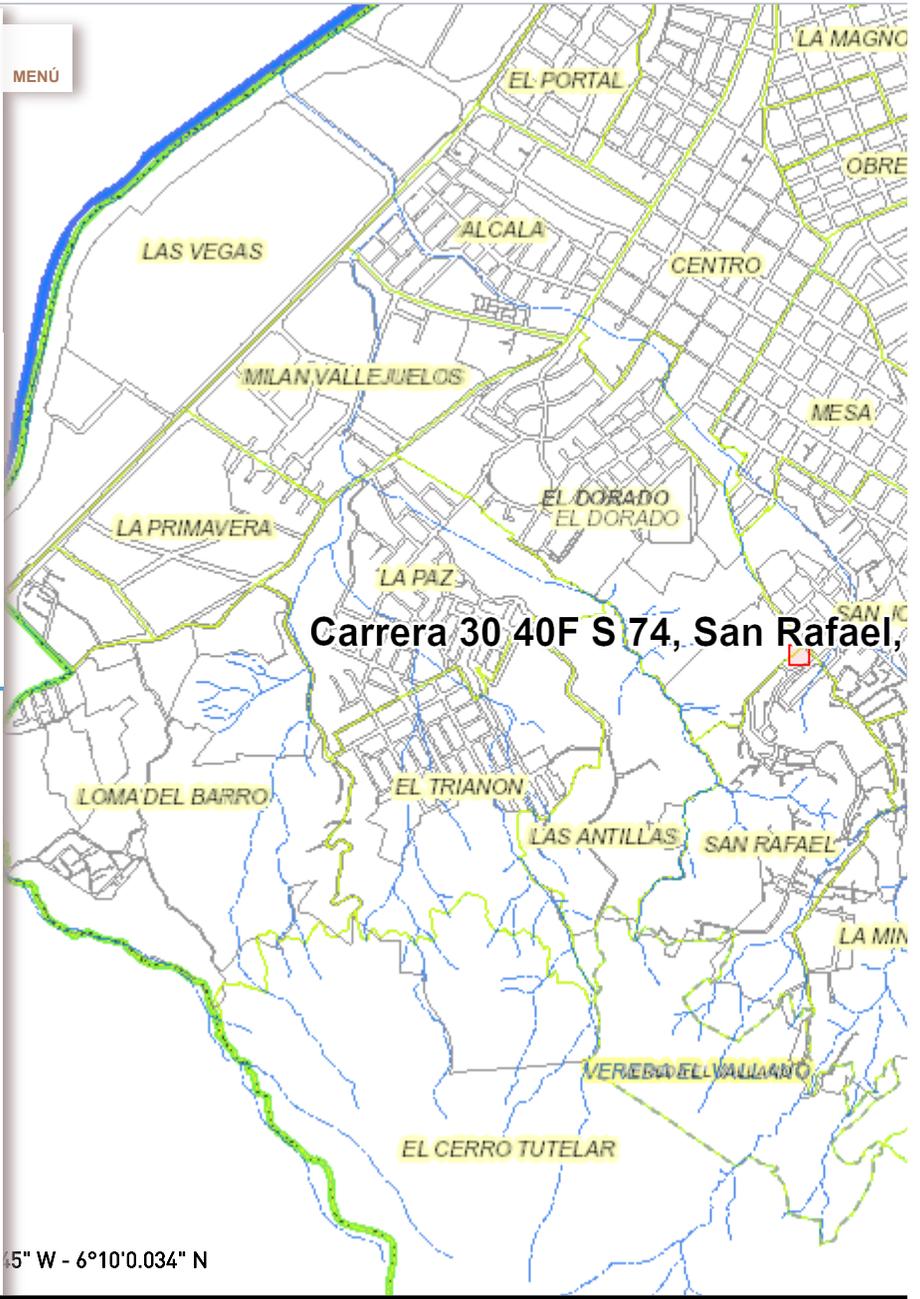
Planeación

POT Decreto 600 de 2019

Desarrollo Agropecuario

Obras Públicas

Otros





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00422 00**

**AUTO No. 1164**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H. en contra de CLAUDIA MARCELA MEJÍA BETANCUR, observa el Despacho que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la Calle 40 A sur No. 24 B – 105 integrante del barrio La Mina de esta municipalidad<sup>1</sup>, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

CUG

<sup>1</sup> <http://sigeme.envigado.gov.co/mappgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

MENÚ

### Iniciar sesión

Calle 40 A sur #24 B-105

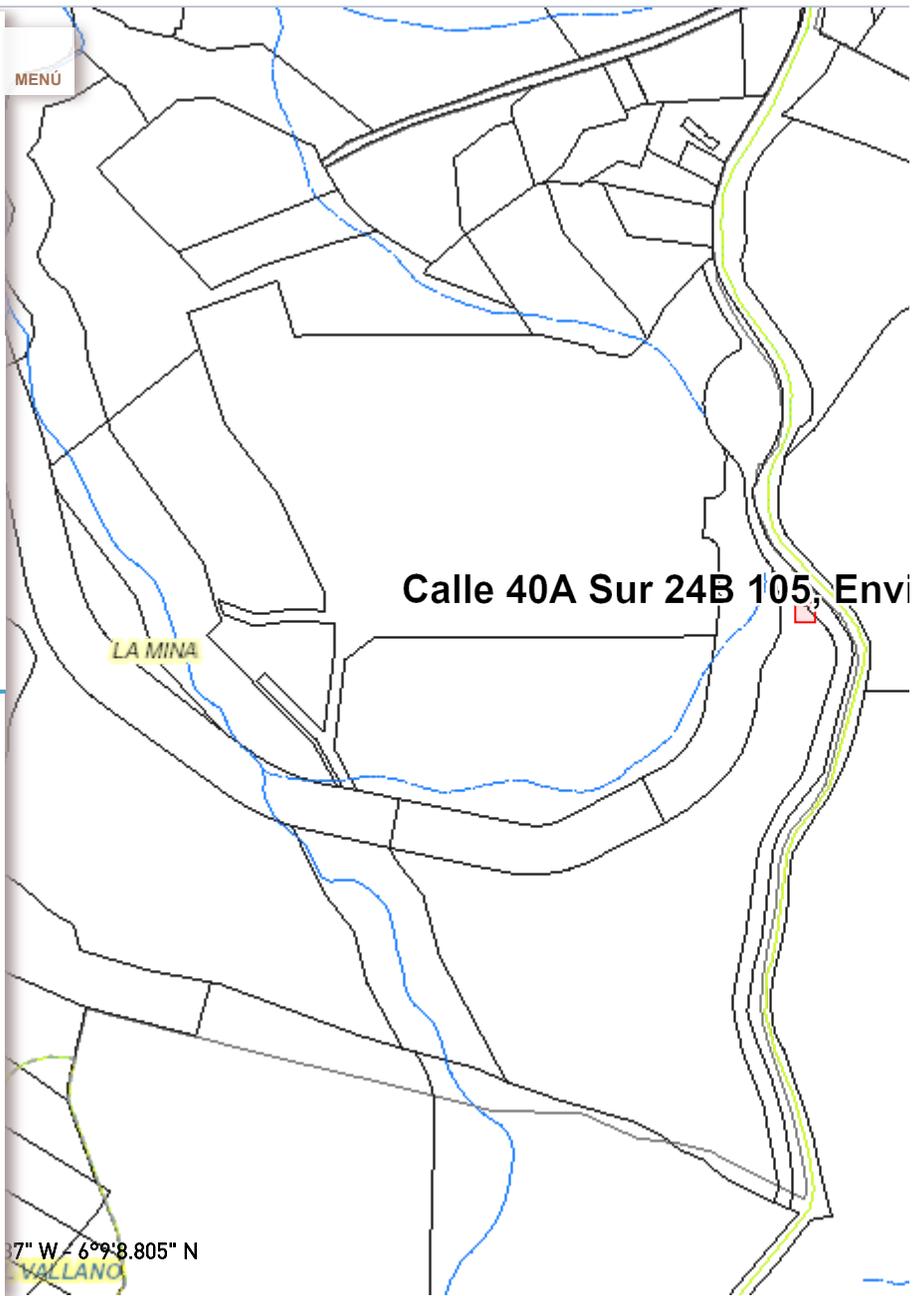
Planeación >>>

POT Decreto 600 de 2019 >>>

Desarrollo Agropecuario >>>

Obras Públicas >>>

Otros >>>



37" W / 6° 9' 8.805" N



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00423 00**

**AUTO No. 1165**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por el PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO en contra de RAMÓN OJEDA ÁLVAREZ, observa el Despacho que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la parte demandada, corresponde a la Calle 39 B sur No. 28 – 85 y Calle 40 Sur No. 29 – 97, integrante del barrio San José de esta municipalidad<sup>1</sup>, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de Envigado.

CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

CUG

---

<sup>1</sup> <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

MENÚ

### Iniciar sesión

Calle 40 sur # 29-97

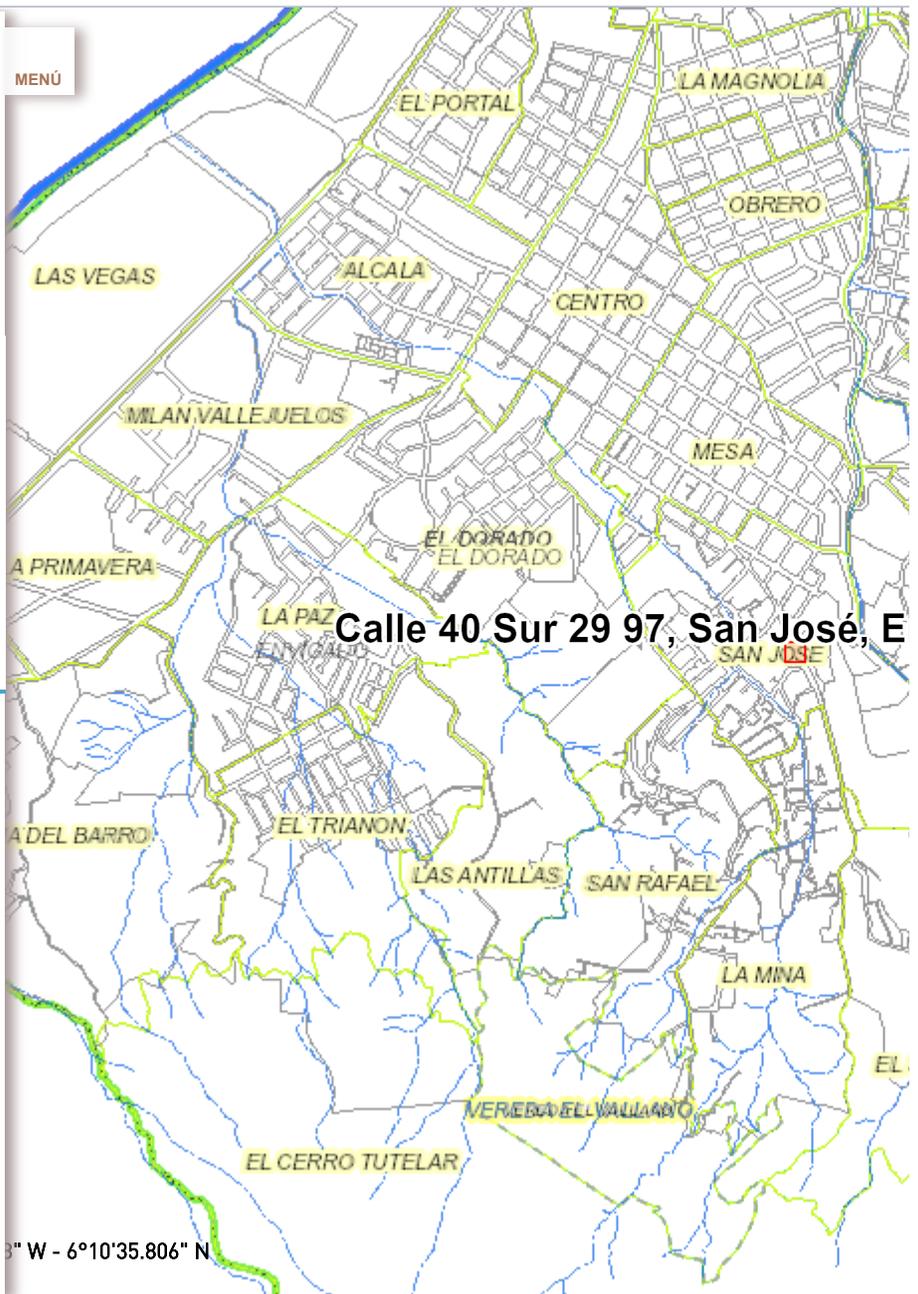
Planeación

POT Decreto 600 de 2019

Desarrollo Agropecuario

Obras Públicas

Otros



MENÚ

### Iniciar sesión

Calle 39 B sur # 28-85

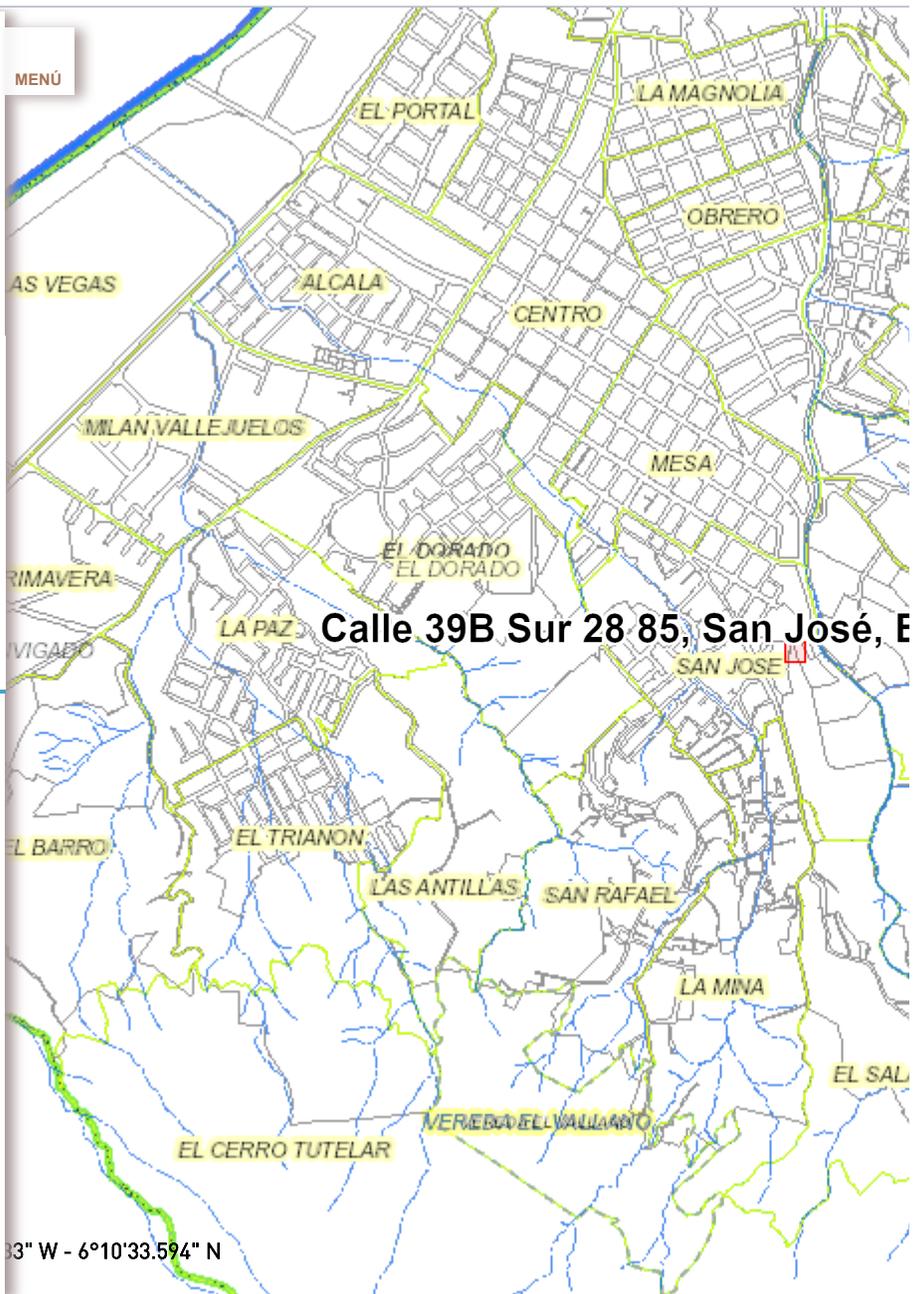
Planeación

POT Decreto 600 de 2019

Desarrollo Agropecuario

Obras Públicas

Otros



83° W - 6°10'33.594" N